RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1124/2017/I

RECURRENTE: Marco Antonio Aguirre Rodríguez

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quedando registrada con el número de folio **00802417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Integración del Fondo Originado por Bienes Recuperados 2017
> Fecha de integración
> Quiénes intervinieron en su integración
> Operadora bursátil que lo maneja
> Comisiones pactadas que cobrará la operadora bursátil
> Forma en que se determinó la operadora bursátil que lo maneja
> Capital inicial
> Capital programado mensual durante 2017
> Origen de los recursos con los que integra y los que se le añadirán
> Instancia del gobierno del estado a la que está adscrito
> Copia simple del acta de instalación
> Copia de la Gaceta del estado en la que se publica el ordenamiento para su creación
> Consejeros que participan en éste Fondo
> ...

II. El veintisiete de junio posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> SE ADJUNTA OFICIO UAIP/1341/2017

...

Adjuntando el archivo denominado “Respuesta-00802417.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de junio de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El tres de julio del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el trece de julio siguiente, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Por acuerdo de catorce de agosto de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Por acuerdo de dieciocho de agosto del presente año, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo señalado en el hecho que antecede y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de once de septiembre de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la

protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se

les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud

de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravio la negativa a proporcionar la información por parte del ente obligado aun cuando acepta que es esa la instancia en la que se maneja dicho fondo.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado mediante oficio número UAIP/1341/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia por el cual comunicó que:

...

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00802417 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 13 de junio del presente y que a la letra dice:

> "Integración del Fondo Originado por Bienes Recuperados 2017 Fecha de integración Quiénes intervinieron en su integración Operadora bursátil que lo maneja Comisiones pactadas que cobrará la operadora bursátil Forma en que se determinó la operadora bursátil que lo maneja Capital inicial Capital programado mensual durante 2017 Origen de los recursos con los que integra y los que se le añadirán Instancia del gobierno del estado a la que está adscrito Copia simple del acta de instalación Copia de la Gaceta del estado en la que se publica el ordenamiento para su creación Consejeros que participan en éste Fondo."(sic)

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base en la distribución de competencias señaladas en su Reglamento Interior, me permito hacer de su conocimiento que la Procuraduría Fiscal, en la búsqueda minuciosa y exhaustiva practicada en sus registros, archivos y sistemas, proporciono mediante oficio PF/SP/58/2017, lo siguiente:

> "Al respecto, respetuosamente me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Procuraduría Fiscal en el artículo 46, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y posterior a realizar una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada en los archivos que resguarda esta Procuraduría, se encontró copia simple del número extraordinario 016 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz donde se publica "Acuerdo por el cual los recursos excedentes que se obtengan con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado, deberán ingresar a través de la SEFIPLAN y se destinarán a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que se consideren necesarios, preferentemente, a los relacionados con la reactivación del Sector Salud, mediante la adquisición de medicamentos, equipamiento e infraestructura."
>
> Es prudente señalar que dicha documental es pública, puede ser consultada y descargada a través de medios electrónicos en el portal electrónico de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y obra adjunta a esta comunicación."(sic)

Así mismo, hago de su conocimiento la información proporcionada mediante el oficio TES/1721/2017 de la Tesorería adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

> ***"1. "Integración del Fondo Originado por Bienes Recuperados 2017 Fecha de integración.***
> RESPUESTA.- En base a las atribuciones conferidas en el art. 32 del reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tesorería apertura la cuenta bancaria de cheques para el depósito y resguardo de los recursos excedentes obtenidos con motivo de la recuperación de bienes.
>
> ***2. Quiénes intervinieron en su integración Operadora bursátil que lo maneja***
> RESPUESTA.- No aplica, toda vez que no se administra a través de una operadora bursátil
> ***3. Comisiones pactadas que cobrará la operadora bursátil***
> RESPUESTA.- No aplica, toda vez que no se administra a través de una operadora bursátil.
> ***4. Forma en que se determinó la operadora bursátil que lo maneja***
> RESPUESTA.- No aplica, toda vez que no se administra a través de una operadora bursátil.
> ***5. Capital inicial***
> RESPUESTA.- No aplica, toda vez que no se administra a través de una operadora bursátil.
> ***Capital programado mensual durante 2017***
> RESPUESTA.- No aplica, toda vez que no se administra a través de una operadora bursátil.
> ***6. Origen de los recursos con los que integra y los que se le añadirán Instancia del gobierno del estado a la que está adscrito***
> RESPUESTA.- Son los recursos excedentes que han sido con motivo de la Recuperación de Bienes en Beneficio del Gobierno del Estado.
> ***7. Copia simple del acta de instalación***
> RESPUESTA.- En esta tesorería no se localizó el acta de instalación requerida.
> ***8. Copia de la Gaceta del estado en la que se publica el ordenamiento para su creación Consejeros que participan en éste Fondo***
> RESPUESTA.- Se anexa la Gaceta Oficial Número Ext. 016 de fecha 11 de enero de 2017."(sic)

...

Adjuntando la Gaceta Oficial del Estado número 016 de once de enero de dos mil diecisiete, tal y como se muestra con la impresión de pantalla de la carátula de la misma:

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCV	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 11 de enero de 2017	Núm. Ext. 016

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL CUAL LOS RECURSOS EXCEDENTES QUE SE OBTENGAN CON MOTIVO DE LA RECUPERACIÓN DE BIENES EN BENEFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBERÁN INGRESAR A TRAVÉS DE LA SEFIPLAN Y SE DESTINARÁN A LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS Y ACTIVIDADES INSTITUCIONALES QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS, PREFERENTEMENTE, A LOS RELACIONADOS CON LA REACTIVACIÓN DEL SECTOR SALUD, MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA.

folio 029

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Posteriormente, al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado mediante oficio número UMTAI-695/17 suscrito por la citada jefa de unidad manifestó esencialmente que:

...

Me refiero al contenido del Acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, recaído en actuaciones del expediente que nos ocupa y notificado a esta Unidad de Transparencia vía Sistema Infomex-Veracruz, el cinco de julio de dos mil diecisiete, sin que se tenga conocimiento de que se hubiese promovido en contra del acto aquí recurrido diverso medio de defensa; acuerdo que admite y ordena emplazar el diverso ***RECURSO*** de ***REVISIÓN***, promovido por el ciudadano [redacted] en contra de esta Entidad como sujeto obligado. Por lo que al efecto, dentro del término concedido e impuesta del contenido del invocado medio de impugnación, me permito exponer las siguientes consideraciones:

El ciudadano, Marco Antonio Aguirre Rodríguez, originalmente requirió de este sujeto obligado, mediante la solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, lo siguiente:

Solicitud de Información número de folio: ***00802417.***

...

En respuesta a la citada solicitud, mediante oficio número UAIP/1341/2017, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, le informó oportunamente al ciudadano [redacted], lo manifestado por parte de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante oficio PF/SP/58/2017, lo siguiente:

...

No obstante el ciudadano [redacted] promovió el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, a su decir, motivado por:

> "Negativa a proporcionar la información aún cuando se acepta que esa es la instancia en la que se maneja dicho Fondo."

Visto lo anterior, resulta improcedente el Recurso de Revisión en comento conforme a lo siguiente:

1. En cuanto hace al agravio al que el recurrente aduce, en su interpretación literal, respeto a "*Negativa a proporcionar la información aún cuando se acepta que esa es la instancia en la que se maneja dicho Fondo*", podemos decir que es FALSO dicho argumento, en virtud de que como ya se ha manifestado con antelación, esta unidad de Acceso a la Información Pública, notificó vía Infomex-Veracruz, oportunamente mediante oficio UAIP/1341/2017, misma que fue turnada conforme a la distribución de competencias que señala el Reglamento Interior a la Procuraduría Fiscal y a la Tesorería adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, como se expuso en la respuesta primigenia, esta Unidad de Transparencia, remitió la información resultado de la tramitación que se realizó en el sujeto obligado, mismo que ***se ratifica en su. totalidad,*** el cual incluye información de la Tesorería, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración y de la Procuraduría Fiscal.

   Abundando en lo antes expuesto, la Tesorería manifiesta que "resulta improcedente el recurso de revisión en comento, en virtud de que el agravio que se hacen valer es totalmente infundado, toda vez que como se reitera, esta Tesorería, apertura la ***CUENTA BANCARIA DE CHEQUES*** para el depósito de los bienes recuperados, por lo que en el manejo de la cuenta bancaria no existe ***INTERMEDIACIÓN BURSATIL.***

   Agrega que, por lo que hace a un saldo inicial, dicha cuenta se apertura con $1.00 (Un peso 00/100 M.N.) la cual tuvo una primera ministración con fecha 08 de diciembre de 2016 de $ 250, 000,000.00 (Doscientos cincuenta millones de pesos 00/100M.N.).

   Bajo esa tesitura, la Tesorería ratifica la respuesta otorgada al Solicitante y manifiesta que resulta improcedente el Recurso de Revisión en comento, en virtud de que el agravio que se hacen valer es totalmente infundado, toda vez que, como lo establece el artículo 185 y 186 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, las Unidades Administrativas de las Dependencias y Organismos son los responsables de resguardar, conservar y custodiar la documentación comprobatoria y contable de las operaciones que realicen, por lo que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, no se encuentra en resguardo el acta de instalación.

En este sentido, debemos ser muy precisos al significarle que conforme a lo vertido y aportado por las áreas, ***no estamos ante una negativa a proporcionar la información***. Formulada la precisión anterior, debe ser destacado el contenido del Artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que versa en:

> ***"Artículo 143.*** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento. (...)"

2. En el mismo sentido, la Procuraduría Fiscal señala que, "tal y como se refirió anteriormente, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad contemplado en nuestra Constitución Federal, y posterior a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que resguarda dicha Procuraduría Fiscal, únicamente se encontró la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 016 de fecha 11 de enero de 2017, donde se publicó el "*Acuerdo por el cual los recursos excedentes que se obtengan con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado, deberán ingresar a través de la SEFIPLAN y se destinarán a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que se consideren necesarios, preferentemente, a los relacionados con la reactivación del Sector Salud, mediante la adquisición de medicamentos, equipamiento e infraestructura.*" misma documental que fue proporcionada anteriormente." Por lo que la Procuraduría Fiscal ratifica su respuesta primigenia, señalando que ese Órgano Administrativo no genera ni transforma, ni obtiene o resguarda información que tenga relación con la temática de la solicitud inicial.

3. A más de lo anterior y derivado de lo que afirma el recurrente como lo expresa: "...es la instancia en la que se maneja dicho Fondo...", es necesario señalar lo que establece el Acuerdo por el cual los recursos excedentes que se obtengan con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado, deberán ingresar a través de la SEFIPLAN y se destinarán a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que se consideren necesarios, preferentemente, a los relacionados con la reactivación del Sector Salud, mediante la adquisición de medicamentos, equipamiento e infraestructura.

   "***Artículo primero.*** Los recursos excedentes que se obtengan con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán ingresar a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y se destinarán a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que se consideren necesarios, preferentemente, a los relacionados con la reactivación del sector salud, mediante la adquisición de medicamentos, equipamiento e infraestructura.

   Artículo segundo. La Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá registrar los recursos excedentes a que hace referencia el artículo anterior y procederá a su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que las unidades presupuestales, mediante escrito que justifique su petición, soliciten la disponibilidad presupuestal con cargo a estos recursos.

Artículo tercero. La Secretaría de Finanzas y Planeación, previo análisis de las solicitudes presentadas por la unidades presupuestales, emitirá el Dictamen correspondiente, manifestando las razones que motiven el fallo respectivo.

Los siguientes artículos delimitan la actuación de este sujeto obligado respecto a los recursos excedentes obtenidos por la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado de Veracruz y en ellos no se contempla el uso de la figura de INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL.

Ahora bien, en el artículo cuarto delimita la actuación de las unidades presupuestales que ejerzan recursos a los que refiere el Decreto:

Artículo cuarto. Las unidades presupuestales, de conformidad con lo previsto por el artículo 201 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán enviar las comprobaciones de las erogaciones que se realicen con los recursos a que se refiere el presente Acuerdo a la Secretaría de Finanzas y Planeación, con la finalidad de informar al Congreso al rendirse la cuenta Pública Estatal de dicho ejercicio.

El artículo quinto delimita la actuación del Comité de Vigilancia, marcando la competencia y forma en que se deberá llevar a cabo la VIGILANCIA a las unidades presupuestales que ejerzan recursos a los que refiere el Decreto:

Artículo quinto. Se constituye el Comité de Vigilancia, integrado por un representante de la Secretaría de Gobierno; un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación; un representante de la Contraloría General del Estado; un representante del Sector Empresarial; y un miembro distinguido de la Sociedad Civil.

El Comité de Vigilancia requerirá a las unidades presupuestales un informe sobre la aplicación de los recursos excedentes a que se refiere este Acuerdo, una vez verificado el contenido del mismo, deberá hacerse público mediante el Portal de Transparencia de la Oficina del Gobernador del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme lo que establece la Ley en la materia.

De igual forma, establece que la publicidad de la información que derive de la función de VIGILANCIA, será transparentada a través de la Oficina del C. Gobernador del Estado.

4. Por lo anterior es necesario precisar que esta Dependencia manifestó lo así expresado por la Tesorería, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración así como por la Procuraduría Fiscal, lo cual se apega al marco de actuación que al sujeto obligado corresponde conforme al marco normativo que lo regula, demostrando que lo vertido desde la respuesta primigenia se apega en todo momento a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de esta Dependencia y a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuenta con la fundamentación y motivación de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en apego a los principios rectores en materia de transparencia y acceso a la información, en plena observancia de lo dictado por el Acuerdo por el cual los recursos excedentes que se obtengan con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado, deberán ingresar a través de la SEFIPLAN y se destinarán a los programas presupuestarios y actividades institucionales que se consideren necesarios, preferentemente, a los relacionados con la reactivación del sector salud, mediante la adquisición de medicamentos, equipamiento e infraestructura, pues se reiteró el resultado obtenido tras practicar las búsquedas de información exprofeso para tal fin.

   Cabe destacar que es FALSO que el recurrente manifieste que este sujeto obligado se niega a proporcionar información, cuando, la información obtenida y recabada en los archivos de la dependencia, le fue puntualmente proporcionada.

5. Queda demostrado que este sujeto obligado realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida; y se realizó la entrega de información de acuerdo a la información en poder de este Sujeto Obligado, cumpliendo con el principio de máxima publicidad; debiendo observarse lo establecido en *el Decreto por el que se establecen las Funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,* dar seguimiento a los acuerdos tomados entre el Gobernador, los miembros de su gabinete y las distintas dependencias y entidades que integran la administración pública centralizada y paraestatal, como medio para reforzar la distribución de competencias de los sujetos obligados, lo que se apega a una figura de descentralización administrativa que conlleva a la existencia de diversos sujetos obligados dentro del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

La administración pública estatal queda constreñida a actuar bajo la normatividad que la rige, y por tanto, se reitera que este sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Planeación, apegó su actuar considerando los principios referidos; se sustenta que debe ser desestimado lo expresado por la solicitante, lo cual motivó a la integración del presente, pues en ningún momento se pretendió vulnerar su derecho de acceso a la información, sino se demuestra que se siguió puntualmente lo establecido por la ley local en el cumplimiento a la atención de la solicitud, además de presentar lo argumentado por las áreas competentes, que indican las precisiones del ejercicio de sus atribuciones al caso particular.

Con lo anterior, se desvirtúa lo afirmado por la hoy recurrente, con miras a que ese órgano garante de la transparencia local se pronuncie en el sentido de confirmar el acto administrativo emitido por este sujeto obligado, respecto a la respuesta otorgada de manera primigenia al solicitante; para ello, con el objeto de robustecer las manifestaciones producidas con el presente desahogo de vista respecto del medio defensivo del ciudadano [redacted] se ofrecen las siguientes:

...

Anexando el siguiente soporte documental:

➢ Oficios números UAIP/1226/2017 y UAIP/1227/2017 signados por la jefa de la unidad por medio de los cuales hace del conocimiento del Procurador Fiscal y del Subsecretario de Finanzas y Administración la solicitud y pide se dé respuesta a la brevedad posible.

➢ Oficios números PF/SP/58/2017 y TES/1721/2017 signados por la Secretaria Particular del Procurador Fiscal y por el Tesorero, por medio del cual dan respuestas a la solicitud de información cuyos contenidos se encuentran insertos en el oficio número UAIP/1341/2017 citado previamente.

➢ Oficio número UAIP/1341/2017 signado por la jefa de la unidad cuyo contenido quedó descrito con anterioridad.

➢ Oficios números UAIP/1447/2017 y UAIP/1448/2017 suscritos por la Jefa de la Unidad y dirigidos al Procurador Fiscal y Tesorero, respectivamente, mediante los cuales les solicita apoyo para el desahogo del Recurso de Revisión.

➢ Oficio número PF/71/2017 signado por la Secretaria Particular del Procurador Fiscal por el que ratifica la respuesta dada durante el procedimiento de acceso en los términos siguientes:

…

Por instrucciones del Procurador Fiscal y en atención a su diverso UAIP/1124/2017, de fecha 05 de julio de 2017, por el cual informa del Recurso de Revisión con número de expediente IVA-REV/1124/2017/I, interpuesto el día 28 de Junio de 2017, respecto de la respuesta otorgada a la Solicitud de Información número 00802417 y requiere que esta Procuraduría desahogue vista, para el caso, resulta dable comentar que a la luz del contenido del artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Planeación, el cual cita:

…

No se logra desprender, que de alguna forma este Órgano Administrativo genere, uniforme, obtenga o resguarde información que tenga relación con la temática de la Solicitud de Información materia del citado Recurso.

Sin embargo, tal cual como se refirió anteriormente, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad contemplado en nuestra Constitución Federal, y posterior a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que resguarda esta Procuraduría Fiscal, únicamente se encontró Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 016 de fecha 11 de enero de 2017 donde se publicó "*Acuerdo por el cual los recursos excedentes que se obtengan con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado, deberán ingresar a través de la SEFIPLAN y se destinarán a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que se consideren necesarios, preferentemente, a las relacionadas con la reactivación del Sector Salud, mediante la adquisición de medicamentos, equipamiento e infraestructura*", misma documental que fue proporcionada anteriormente.

…

➢ Oficio número TES/1851/2017 suscrito por el Tesorero mediante el que refiere lo siguiente:

…

Con la finalidad de dar cumplimiento al Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación con No. IVAI-REV/1124/2017/I, relativo a la solicitud de acceso a la información Pública registrada con folio No. 00802417 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, atendida por esta Área mediante el oficio No. TES/1721/2017 de fecha 22 de junio de 2017, **se manifiesta lo siguiente:**

Resulta improcedente el Recurso de Revisión en comento, en virtud de que el agravio que se hacen valer es totalmente infundado, toda vez que como se reitera, esta Tesorería, apertura la **CUENTA BANCARIA DE CHEQUES** para el depósito de los bienes recuperados, por lo que en el manejo de la cuenta bancaria no existe **INTERMEDIACIÓN BURSATIL.**

Por lo que hace a un saldo inicial, dicha cuenta se apertura con $1.00 (Un peso 00/100 M.N) la cual tuvo una primera ministración con fecha 08 de diciembre de 2016 de $250,000,000.00 (Doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).

Bajo esa tesitura, se ratifica la respuesta otorgada al Solicitante y se manifiesta que resulta improcedente el Recurso de Revisión en comento, en virtud de que el agravio que se hacen valer es totalmente infundado, toda vez que, como lo establece el artículo 185 y 186 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, las Unidades Administrativas de las Dependencias y Organismos son los responsables de resguardar, conservar y custodiar la documentación comprobatoria y contable de las operaciones que realicen, por lo que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, no se encuentra en resguardo el acta de instalación.

…

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir de lo anterior se tiene que el sujeto obligado a través de la Secretaria del Procurador Fiscal informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sólo se encontró copia simple de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de número extraordinario 016 donde se publica el "Acuerdo por el cual los recursos excedentes que se obtengan con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado, deberán ingresar a través de la SEFIPLAN y se destinarán a los Programas Presupuestales y Actividades Institucionales que se consideren necesarios, preferentemente, a los relacionados con la reactivación del Sector Salud, mediante la adquisición de medicamentos, equipamiento e infraestructura", que dicha documental puede ser consultada y descargada en el portal electrónico de la Gaceta Oficial del Estado, anexando dicho acuerdo.

En tanto el Tesorero señaló que:

- Respecto a la integración del fondo originado, dicha tesorería apertura la cuenta bancaria de cheques para el depósito y resguardo de los recursos excedentes obtenidos con motivo de la recuperación de bienes; la cual tuvo una primera ministración el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, con una cantidad de $250,000,000.00 (Doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).

- Por cuanto hace a lo relacionado con la operadora bursátil, no aplicaba toda vez que no se administra a través de ninguna operadora.

- El originen de los recursos son los excedentes que han sido con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado.

- Tocante al acta solicitada en dicha tesorería no se localizó, remitiendo la gaceta oficial 016, antes señalada.

En tanto, del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz con número extraordinario 016[1] de fecha once de enero de dos mil diecisiete, se puede observar que:

✓ Con motivo de la recuperación de bienes, derivados de actos de corrupción de la administración pasada, existen recursos excedentes que se encuentran a disposición del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; siendo el Gobernador del Estado quien asigne dichos recursos a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que considere necesarios.

✓ Los recursos excedentes que se obtengan con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **deberán ingresar a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación**, y se destinarán a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que se consideren necesarios, preferentemente, a los relacionados con la reactivación del sector salud, mediante la adquisición de medicamentos, equipamiento e infraestructura; por lo que la Secretaría, deberá registrar dichos recursos y procederá a su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que las unidades presupuestales, mediante escrito que justifique su petición, soliciten la disponibilidad presupuestal con cargo a estos recursos.

✓ Se ordenó la constitución de un Comité de Vigilancia, integrado por un representante de la Secretaría de Gobierno; **un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación**; un representante de la Contraloría General del Estado; un representante del Sector Empresarial; y, un miembro distinguido de la Sociedad Civil; el cual requerirá a las unidades presupuestales un informe sobre la aplicación de los recursos excedentes referidos en el acuerdo, una vez verificado el contenido del mismo, deberá hacerse público mediante el Portal de Transparencia de la **Oficina del Gobernador del Estado** y

[1] Consultable en: http://187.157.136.23/siga/doc_gaceta.php?id=501.

en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme lo establece la Ley de la materia.

Por tanto, si bien las respuestas fueron dadas por las áreas con competencia para ello, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación[2] que dispone lo siguiente:

> …
> **Artículo 32.** Corresponde al Tesorero:
> I. Administrar los ingresos y custodiar los valores que por cualquier concepto reciba de la Hacienda Pública del Estado;
> III. Calcular y proyectar el flujo de fondos del Gobierno del Estado, para determinar el nivel de disponibilidad en caja de la Tesorería del Estado;
> IV. Registrar, por acuerdo del Subsecretario, los excedentes de ingresos, ahorros, rendimientos financieros y, en su caso, efectuar su aplicación a las unidades presupuestales que los originen, previa autorización del Secretario;
> …
> VI. Salvaguardar los fondos de propiedad estatal o los que estén bajo custodia de la Secretaría;
> …
> XXV. Llevar el control del ingreso, egreso e inversión de los fondos del Estado;
> XXVI. Solicitar por instrucción del Subsecretario a la Contraloría General, la práctica de auditorías contables a las unidades administrativas que recauden o manejen fondos o valores de propiedad estatal o al cuidado del Estado;
> …
> **Artículo 46.** Corresponde al Procurador Fiscal:
> I. Ser el consejero jurídico de la Secretaría;
> II. Validar, en coordinación con los Órganos y Áreas Administrativas de la Secretaría, con base en su competencia, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes, así como disposiciones de observancia general encomendadas y reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones a las disposiciones legales propuestas y someterlas a la consideración y autorización del Secretario;
> …

Empero, este instituto estima que no puede tenerse por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente en razón de que lo proporcionado es incompleto, ya que si bien el tesorero se pronunció respecto del capital inicial y una fecha del depósito, omitió manifestarse con relación al capital programado mensual y la fecha de integración del fondo.

Ahora bien, en relación con la copia del acta de instalación del fondo, se tiene que de la respuesta proporcionada lo único que quedó de manifesto es que la tesorería no cuenta con la misma; sin embargo, del acuerdo remitido se puede observar que se ordenó la creación de un Comité de Vigilancia, el cual estará integrado, entre otros, por **un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación**; de ahí que se presume que dicho representante pueda contar con el acta

[2] Consultable en: http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2017/04/Reglamento-interior-portal.pdf.

solicitada, por lo que el ente obligado deberá solicitarla al citado servidor, y sólo para el caso de no localizarla, bajo su más estricta responsabilidad deberá realizar la declaración de inexistencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y ordenarle que proceda en los términos siguientes:

- Deberá el Tesorero pronunciarse respecto del capital programado mensual y la fecha de integración del fondo.

- Deberá requerir al representante que integra el Comité de Vigilancia, para que se pronuncie respecto de la copia del acta de instalación solicitada y sólo para el caso de no localizarla, bajo su más estricta responsabilidad deberá realizar la declaración de inexistencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos

indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos